



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

825

7 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la sociedad **HOTEL ARHUACO S.A.**, se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *"Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley"*.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la Resolución N° 0351 del 4 de noviembre de 2020, se adoptó el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la sociedad HOTEL ARHUACO S.A., se adoptan otras determinaciones”

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Antecedentes

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, otorgó a través de la Resolución N° 079 del 02 de julio de 2015, permiso a la Sociedad Hotel Arhuaco S.A., identificada con Nit No. 819.001.944.-3, a través de su representante Legal la señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.561.850, para ejecutar el proyecto denominado “FILMACIÓN PARA PUBLICIDAD DEL DESTINO”, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Tayrona los días comprendidos entre el 3 y el 7 de julio de 2015.

Que el Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante memorando No. 20202300006073 de fecha 24-09-2020, informa a esta Dirección Territorial el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 079 del 02 de julio de 2015, *“por medio de la cual se otorga el permiso de filmación solicitado por sociedad Hotel Arhuaco s, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones - EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 015- 15”*, y a su vez describe el seguimiento realizado al permiso otorgado así:

1. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 079 del 02 de julio de 2015, *“por medio de la cual se otorga el permiso de filmación solicitado por sociedad Hotel Arhuaco s, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones - EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 015- 15”*.
2. El día 02 de julio de 2015, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico directorcomercial.sarh@solarhoteles.com. Conforme al artículo tres, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015.
3. El 27 de noviembre de 2015, por medio del oficio No. 20152300065161 se solicitó el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
4. El 29 de febrero de 2016, mediante el oficio No. 20162300008101 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
5. El 09 de marzo de 2016, a través del radicado No. 20164600015442 el usuario envió copia del material filmico.
6. El 15 de marzo de 2016, por medio del memorando No. 20162300001083 se solicitó al AP el informe de seguimiento en campo.
7. El 17 de marzo de 2016, mediante el memorando No. 20162300001303 se solicitó al GCEA la verificación del material filmico enviado por el usuario.
8. El 16 de diciembre de 2016, a través del memorando No. 20162300012813 se reiteró al AP el informe de seguimiento en campo.
9. El 22 de febrero de 2019, por medio del oficio No. 20192300000963 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.
10. El 14 de agosto de 2019, mediante el memorando No. 20192300006463 se reiteró al AP el informe de seguimiento en campo.
11. El 27 de abril de 2020, a través del oficio No. 20202300022241 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
12. El 20 de mayo de 2020, por medio del memorando No. 20202300003663 se reiteró al AP el informe de seguimiento en campo.
13. El 31 de julio de 2020, mediante el memorando No. 20206720001583 el AP informó que el usuario hizo uso del permiso otorgado.
14. El 22 de septiembre de 2020, a través del memorando No. 20201020006873 el GCEA informó que el usuario cumplió con las obligaciones estipuladas en el artículo 3.

Que la resolución No. 079 del 02 de julio de 2015, fue publicada en la gaceta ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 24 de julio de 2015.

“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la sociedad HOTEL ARHUACO S.A., se adoptan otras determinaciones”

Que la resolución No. 079 del 02 de julio de 2015, fue notificada el día 02 de julio de 2015 a través del buzón directorcomercial.sarn@solarhoteles.com de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la resolución en mención.

Fundamento Jurídico

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que: “... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...” (Subrayado fuera de texto).

Normas presuntamente infringidas:

Que la Resolución 017 de 2007, fue derogada por la Resolución 0396 del 5 de octubre de 2015 “Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”, la cual señala en su artículo vigésimo el Incumplimiento de Obligaciones “Las infracciones a lo previsto en la presente resolución, a las obligaciones establecidas en el respectivo permiso, darán lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que la Resolución No. 079 del 02 de julio de 2015, “por medio de la cual se otorga el permiso de filmación solicitado por sociedad Hotel Arhuaco s, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones - EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 015- 15”, establece las condiciones en las cuales se otorga el permiso de filmación entre otras:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad HOTEL ARHUACO S.A., deberá acreditar antes de desarrollar las actividades de filmación para el desarrollo del proyecto denominado "FILMACIÓN PARA PUBLICIDAD DEL DESTINO", el pago de la suma de SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.14000), por concepto del seguimiento al presente permiso, valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL — FONAM- UAESPNN.

ARTICULO CUARTO. - La sociedad HOTEL ARHUACO S.A., deberá remitir copia de la consignación de que trata el artículo segundo del presente acto administrativo, a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Carrera 10 N° 20-30, piso tercero de Bogotá.

(...)

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que la Sociedad HOTEL ARHUACO S.A., incurrió presuntamente en una infracción ambiental al no cumplir con las siguientes obligaciones señaladas en la Resolución No. 079 del 02 de julio de 2015: así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad HOTEL ARHUACO S.A., deberá acreditar antes de desarrollar las actividades de filmación para el desarrollo del proyecto denominado "FILMACIÓN PARA PUBLICIDAD DEL DESTINO", el pago de la suma de SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.140.00), por concepto del seguimiento al presente permiso, valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL — FONAM- UAESPNN.”

Que no obra dentro de la información suministrada por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la constancia o pago en el que se evidencie el cumplimiento de lo referido en el acápite anterior.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la sociedad HOTEL ARHUACO S.A., se adoptan otras determinaciones”

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes:

Diligencias:

Que con el fin de determinar con certeza si los hechos son constitutivos de infracción ambiental, esta Dirección Territorial ordenará oficiar al representante legal de la Sociedad Hotel Arhuaco S.A., identificada con Nit No. 819.001.944.-3, a través de su representante Legal la señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.561.850, para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio el recibo o comprobante que acredite el pago por concepto del seguimiento al permiso otorgado mediante resolución No. 079 del 02 de julio de 2015.

Que esta Dirección Territorial, considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad Hotel Arhuaco S.A., identificada con Nit No. 819.001.944.-3.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra la Sociedad HOTEL ARHUACO S.A., identificada con Nit No. 819.001.944.-3, a través de su representante Legal, la señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.561.850, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Resolución No. 079 del 02 de julio de 2015, “por medio de la cual se otorga el permiso de filmación solicitado por sociedad Hotel Arhuaco s, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones - EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 015- 15”.
2. Notificación de la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico directorcomercial.sarh@solarhoteles.com. Conforme al artículo tres, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015.
3. oficio No. 20152300065161 se solicitó el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
4. mediante el oficio No. 20162300008101 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
5. Escrito radicado No. 20164600015442 el usuario envió copia del material fílmico.
6. memorando No. 20162300001083 se solicitó al AP el informe de seguimiento en campo.
7. memorando No. 20162300001303 se solicitó al GCEA la verificación del material filmico enviado por el usuario.
8. memorando No. 20162300012813 se reiteró al AP el informe de seguimiento en campo.
9. oficio No. 20192300000963 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.
10. memorando No. 20192300006463 se reiteró al AP el informe de seguimiento en campo.
11. oficio No. 20202300022241 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
12. memorando No. 20202300003663 se reiteró al AP el informe de seguimiento en campo.
13. memorando No. 20206720001583 el AP informó que el usuario hizo uso del permiso otorgado.
14. memorando No. 20201020006873 el GCEA informó que el usuario cumplió con las obligaciones estipuladas en el artículo 3.
15. Memorando remitario radicado No. 20202300006073 de fecha 24-09-2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al representante legal de la Sociedad Hotel Arhuaco S.A., identificada con Nit No. 819.001.944.-3, a través de su representante Legal la señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.561.850, para que se sirva allegar con destino al

“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la sociedad HOTEL ARHUACO S.A., se adoptan otras determinaciones”

presente proceso sancionatorio el recibo o comprobante que acredite el pago por concepto del seguimiento al permiso otorgado mediante resolución No. 079 del 02 de julio de 2015.

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Adelantar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Hotel Arhuaco S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2020.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Kbuiles